



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EL DÍA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-68/2019. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA Y 95, DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, SE EMITE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a tres de octubre del dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN en el que se dicta **desechar de plano** el medio de impugnación, promovido por Cruz Hernández Pérez, en contra de actos cometidos por el Presidente Municipal de Chiautempan y la Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.

GLOSARIO

Actor o promovente	Cruz Hernández Pérez.
Autoridades Responsables	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Órgano de Fiscalización	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala.
Presidente Municipal	Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

- 1. Elección de Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Tlaxcala.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección mediante el sistema de usos y costumbres en la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, resultando electo Cruz Hernández Pérez como Presidente de Comunidad.
- 2. Asamblea de veintitrés de febrero del dos mil dieciocho.** Con esta fecha se celebró una asamblea en la que el hoy actor renunció al cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.
- 3. Asamblea de fecha once de marzo de dos mil dieciocho.** Con esta fecha, se celebró una asamblea en la que se aceptó la renuncia de Cruz Hernández Pérez al cargo de Presidente de Comunidad, y se integró la Comisión Electoral, con la finalidad de convocar a nuevas elecciones.
- 4. Convocatoria.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral emitió la Convocatoria.
- 5. Elección.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección mediante el sistema de usos y costumbres, de quien ocuparía la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, en la que resultó electo Crispín Pluma Ahuatzi.
- 6. Toma de Protesta como Presidente de Comunidad.** Con fecha tres de abril del dos mil dieciocho, se tomó protesta a Crispín Pluma



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

Ahuatzi, como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, Tlaxcala.

7. Primera cadena impugnativa. El catorce de abril de dos mil dieciocho, Cruz Hernández Pérez presentó ante este Tribunal su demanda, a efecto de combatir su destitución y/o revocación de mandato como Presidente de Comunidad, lo que dio origen al Juicio Ciudadano identificado con la clave TET-JDC- 20/2018.

8. Resolución. Con fecha ocho de junio del dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia respecto al expediente electoral antes referido, dejando sin validez la asamblea en la que se sustituyó y/o revocó el cargo conferido a Cruz Hernández Pérez, y, en consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento de Crispín Pluma Ahuatzi como Presidente de Comunidad, como se transcribe a continuación:

“PRIMERO. No se reconoce la validez de la Asamblea de veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, mediante la cual se llevó acabo la destitución de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla; Por consiguiente, se deja sin efecto todas las actuaciones posteriores a la citada asamblea, entre ellas la toma de protesta que realizó el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, al Presidente de Comunidad que sustituyo al aquí actor, así como su nombramiento.¹”

9. Medios de impugnación federales. El trece de junio de dos mil dieciocho, fueron promovidos diversos medios de impugnación en contra de la resolución referida en el párrafo anterior, mismos que fueron del conocimiento de la Sala Regional bajo las claves SCM-

¹ Resolución que dictó este Tribunal con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, al resolver el expediente TET- JDC-020/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

JE-26/2018, SCM-JE-27/2019, SCM-JDC-775/2018 y SCM-JDC-776/2018, y resueltos en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

10. Segunda cadena impugnativa. El doce de enero del presente año, derivado de la renuncia de Cruz Hernández Pérez al cargo de Presidente de Comunidad, se celebró una nueva asamblea en la que fue electo Crispín Pluma Ahuatzi. Derivado de lo anterior, se presentaron solicitudes dirigidas al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Director de Gobernación del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para que lo reconocieran de manera oficial como Presidente de Comunidad, mismas que fueron contestadas por la Consejera Presidenta del ITE, informando que dicho Órgano Electoral estaba imposibilitado para acordar favorablemente sus peticiones.

11. Juicio de la ciudadanía. Inconformes con dicha respuesta, el diecinueve y veinticinco de enero del año que transcurre, fueron interpuestos dos juicios de la ciudadanía identificados bajo las claves SCM-JDC-10/2019 y SCM-JDC-15/2019, en los que la Sala Regional resolvió revocar los oficios a efecto de que fuera el Consejo General del ITE quien emitiera las respuestas a las solicitudes formuladas.

12. Tercera cadena impugnativa. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del ITE emitió el acuerdo ordenado por la Sala Regional, mismo que fue impugnado por Crispín Pluma Ahuatzi y otros, y que dieron origen al expediente SCM-JDC-90/2019.

13. Acuerdo plenario. El nueve de julio del año en curso, la Sala Regional dictó acuerdo plenario dentro del expediente SCM-JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

90/2019, en el que, a lo que interesa, se pronuncia con respecto a la temporalidad del cargo de Presidente de Comunidad que ejerció Cruz Hernández Pérez.

14. Suspensión de las ministraciones del gasto corriente. A partir del primero de enero del año dos mil diecinueve, el Presidente Municipal, suspendió el pago de las ministraciones por concepto de gasto corriente, correspondientes a la Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

15. Impedimento de facto para desempeñar el cargo de Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla. A partir del doce de enero del dos mil diecinueve, en asamblea y en función de sus Usos y Costumbres, la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, impidió que concluyera su encargo hasta el quince de mayo del dos mil diecinueve, tal y como se había ordenado en el expediente SCM-JDC-90/2019.

16. Solicitud para la intervención por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. Con fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, el actor presentó ante la Autoridad Responsable, el escrito en el que solicitó la intervención del Órgano de Fiscalización Superior, para el efecto de dirimiera la controversia que pudiera surgir antes de la entrega-recepción de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla.

17. Entrega – Recepción de la Presidencia de Comunidad de Guadalupe Ixcotla. Con fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de entrega-recepción de las instalaciones de la Presidencia de Comunidad, con la comparecencia de Crispín Pluma Ahuatzi, Contralor Interno y el Director de Gobernación del citado Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

II. JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1.- Demanda. El doce de agosto de la presente anualidad, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito mediante el cual el actor promueve el presente Juicio, medio de impugnación establecido en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Registro y turno a ponencia. El doce de agosto, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-68/2019 y lo turnó a la segunda ponencia del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, por corresponderle el turno.

3.- Radicación. Mediante auto del día quince de agosto, se radicó el Juicio de la Ciudadanía en la segunda ponencia de este Tribunal.

4.- Informe circunstanciado. En acuerdo de fecha veintidós de agosto, se tuvo a las Autoridades Responsables dando cumplimiento al requerimiento, consistente en remitir su respectivo informe circunstanciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que tratan las determinaciones que se emiten en el presente documento, corresponden al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia identificada con la clave 1000711², de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO**

² “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”

Lo anterior, obedece a que, en el motivo de disenso, se determinará respecto a si este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y por ende, competencia para conocer del asunto, o en su caso, remitir las constancias que integran el presente medio de impugnación a la autoridad que se considere competente para avocarse al conocimiento del mismo. En el caso concreto, si lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, por regla general corresponde al pleno de este Tribunal emitir la determinación que en derecho corresponda.

Al respecto, se advierte la existencia de una causa de improcedencia que motiva el desechamiento del medio de impugnación, toda vez que éste no incide en la materia electoral, en razón de que a la fecha de la presentación del escrito de demanda, el demandante ya no tenía la calidad de servidor público electo por el voto popular.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Desechamiento. Del análisis del asunto de que se trata, se actualiza la existencia de una causa notoria de improcedencia, que motiva el desechamiento del presente medio de impugnación; razón por la cual, al advertirse una causa que impide resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacerse la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Al respecto, es menester establecer que para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar (llamada causa de improcedencia), esté plenamente acreditada, esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan

concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

conocer el fondo del asunto con seguido al pronunciamiento que realice el Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, este Tribunal determina que debe desecharse el presente medio de impugnación, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 fracción IV, en relación con los numerales 3, 5, 6, 7 y 10 de la Ley de Medios, relativa a que el escrito de demanda sea de notoria improcedencia y esta se derive de las disposiciones de esta Ley, por lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto, independientemente de que en la especie se pudiera actualizar otra causal de improcedencia.³

De lo anterior, se advierte que la consecuencia en los casos en que los escritos de demanda sean notoriamente improcedentes, y tal condición se desprenda de las disposiciones de la ley, los medios de impugnación deberán desecharse de plano.

Aunado a lo anterior el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y partidos políticos se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos en la materia y salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos.⁴

En el Estado de Tlaxcala, este sistema se encuentra regulado en la Ley de Medios, que establece como medios de impugnación:

- “Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:**
- I. El recurso de revisión,**
 - II. El juicio electoral,**
 - III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, y**

³ “Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando: (...).
IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley.
(...)”

⁴ Artículo 5 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos”.

Por su parte, el artículo 10 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. *El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones de este ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.”*

En este orden de ideas, conforme al criterio establecido en la Jurisprudencia con número de registro 922836⁵ **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.”**

Debe precisarse que la sentencia que declare el desechamiento del medio de lo examinado y decidido, no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior, que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo,

⁵ **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.-** El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trata.

En ese tenor, el derecho político electoral a ser votado, comprende el derecho de ocupar el cargo y ejercer los derechos inherentes a él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador. No obstante, en el caso concreto, al momento de presentar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, el actor ya no se encontraba ejerciendo el cargo de Presidente de Comunidad.

Al respecto, resulta oportuno precisar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en los expedientes **SUP-REC-115/2017** y **SUP-REC-135/2017**, lo siguiente:

“No serán del conocimiento de los tribunales electorales aquellas controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio haya concluido⁶”.

En el caso concreto, dicha conclusión del cargo se encuentra plenamente probada, puesto que, tal como obra en actuaciones, a la fecha de presentación de la demanda, el doce de agosto de la presente anualidad, el actor ya no se encontraba ejerciendo el cargo para el cual fue electo, tal como se desprende del acuerdo plenario⁷ dictado por la Sala Regional⁸, con

⁶ Pág. 8 de la resolución al expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados.

⁷ Documental pública que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III y, 36, fracción I de la Ley de Medios.

⁸ Resulta aplicable la tesis P./J. 16/2018 (10a.):

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

fecha nueve de julio del año que transcurre, en el apartado “2.6. Temporalidad del cargo,” que a la letra señala:

“Este órgano jurisdiccional destaca que la circunstancia de que Crispín Pluma Ahuatzi hubiera sido electo como presidente de comunidad mediante asamblea del doce de enero del año en curso, no implica el desconocimiento de la calidad con la que fungió el ciudadano Cruz Hernández Pérez como presidente de la señalada comunidad, el cual ejerció hasta el quince de mayo del año en curso.

De esta manera, debe destacarse que, en cuanto al inicio de funciones, si bien la elección se celebró en el mes de enero encontrándose en ejercicio del cargo el anterior presidente de comunidad y mientras existía un conflicto intercomunitario –el cual fue objeto de estudio en la sentencia-; lo cierto es que, Crispín Pluma Ahuatzi no entró en funciones ante el ayuntamiento mientras Cruz Hernández Pérez desempeñaba dicho cargo.

En cuanto a la duración del cargo en la presidencia de comunidad, se precisa que el artículo 118 de la Ley Municipal establece las y los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional. Lo que significa que existe un límite máximo de duración en dicho cargo.

Así, en el caso de Tlaxcala, con motivo del artículo séptimo transitorio del Decreto 118, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio del dos mil quince, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución local, se estableció que todos los ayuntamientos concluirán sus funciones en el año dos mil veintiuno. Por lo que debe entenderse que los cargos relativos a las presidencias de comunidad, también finalizarán en el año mencionado.

Ahora bien, lo anterior no impide que el cargo de la presidencia de comunidad pueda concluir antes del límite señalado, pues como se reconoció en la sentencia que se cumplimenta, las y los pobladores de Guadalupe Ixcotla, en ejercicio de su libre

acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

determinación y mediante asamblea comunitaria, pueden exigir la conclusión anticipada de Crispín Pluma Ahuatzi como presidente de comunidad”.

Por lo que, en observancia al principio de exhaustividad, el Magistrado instructor realizó la solicitud de expedición de copias certificadas al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, del Acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis⁹, documentales que corresponden al expediente TET-JDC-20/2018, del índice de este Órgano Jurisdiccional; por lo que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve fueron agregadas. Documentales en las que se encuentra acreditado, que el promovente fue electo como Presidente de Comunidad de Guadalupe Ixcotla, efectivamente para el periodo comprendido entre el quince de enero de dos mil diecisiete, al quince de mayo de dos mil diecinueve. Por lo que el promovente al momento de presentar el medio de impugnación en el que se actúa, ya no se encontraba en ejercicio del cargo que le fue conferido mediante el voto popular.

Siguiendo la línea argumentativa, el actor reconoce en su escrito de demanda que el periodo para el cual resultó electo como presidente de comunidad, concluyó el quince de mayo del año en curso; ante tales circunstancias, **los planteamientos que aduce ya no tienen impacto directo en su derecho político-electoral**, en su vertiente del ejercicio del cargo.

Es importante señalar que la causa de pedir que se encuentra implícita en este medio de impugnación, consiste en que se ordene al Presidente Municipal de Chiautempan, al pago de las ministraciones de gasto corriente, que le corresponden a la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, durante el periodo uno de enero al quince de mayo del dos mil diecinueve y estas le sean entregadas al actor, en razón de que las remuneraciones a las que

⁹ Visible a fojas 350 a la 358 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

tiene derecho él y sus tres subalternos se encuentran implícitas en este concepto y ante la negativa del Presidente Municipal de cubrir las ministraciones solicitadas, con fecha veintidós de julio del dos mil diecinueve, el actor pidió la intervención de la Titular del Órgano de Fiscalización, a través de la presentación de un escrito, por lo que no pasa por inadvertido para este Tribunal, que, al momento de la presentación del escrito antes citado, el actor ya no se encontraba fungiendo como Presidente de Comunidad, circunstancia que acredita que la solicitud presentada ante la Titular del Órgano de Fiscalización Superior, es una petición que deriva de la pretensión del actor al promover el medio de impugnación en el que se actúa; motivo por el cual, los efectos del desechamiento por cuestión de ya no tener la calidad de Servidor Público electo por voto popular, impactan de igual manera a la solicitud accesoria ya citada.

En razón de lo anterior y conforme al ámbito de su competencia, este Tribunal puede aplicar como fuente supletoria de la Ley, al caso concreto, los "principios generales del derecho", ello debido a que estos son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho. Para lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 357113¹⁰, con el rubro siguiente: **"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO."**

¹⁰ **PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.** El artículo 14 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

Por lo que, toda vez que ya no está en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, es decir, que la resolución que en su caso se dicte, no tendría impacto directo alguno en el ejercicio del cargo, se tiene entonces, que **el acto reclamado no incide en la materia electoral.**

Al respecto, es de explorado derecho que conforme a lo que establece el artículo 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, se previó dotar de determinado porcentaje como presupuesto, para solventar las necesidades propias de las presidencias de comunidad;¹¹ sin embargo, tal derecho les asiste únicamente a los Presidentes de Comunidad **que se encuentren en pleno ejercicio de su función**, lo que redundaría en el hecho de que, para que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer de medios de impugnación donde se alegue violación a derechos político electorales de integrantes del Ayuntamiento, es necesario que éstos se encuentren en funciones, de otro modo, no habría vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por otra parte, resulta relevante destacar que la Sala Superior mediante sesión de 29 de marzo de 2017, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REC-115/2017 Y SU ACUMULADO, en una nueva reflexión, se apartó del criterio jurisprudencial 22 /2014, de rubro

debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o índole de tales principios. Los tratadistas más destacados del derecho civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

¹¹ Razonamiento emitido en el expediente TET-JDC-21/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS”¹². Razón por la cual se interrumpió la vigencia de dicha jurisprudencia por lo que, ya no resulta aplicable.

Es así que, en dicha sentencia, en lo que interesa la Sala Superior consideró:

[...]

“Al caso, se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 127, de la Constitución Federal, en el sentido que todos los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Conforme, a lo establecido por la Sala Superior estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones

¹² **DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular, pues la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido dicho cargo. Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. En consecuencia, ya se estaría en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Así mismo, la Sala Regional determinó que esto no debe ser del conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales Electorales, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, una vez concluido el cargo de elección popular de cualquier integrante de Ayuntamiento, ante la falta de pago de las retribuciones correspondientes al ejercicio de su encargo, planteadas ante cualquier Órgano Jurisdiccional Electoral, su naturaleza ya no es materia electoral; similar criterio ha sido retomado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JDC-111/2017**.¹³

¹³ https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/cdmx



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

Ahora bien, si el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación idóneo para alcanzar la pretensión del actor, no significa que se quede en estado de indefensión, pues conforme a lo establecido en el artículo 17 constitucional, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley y la propia Convención.

En este contexto, al acreditarse en autos la materialización de la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del juicio en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV de la Ley de Medios.

TERCERO: Reencauzamiento. Ahora bien, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del Derecho Humano de acceso a jurisdicción, pretendido por el promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que nos ocupa, y considerando que existe un medio de impugnación, por el cual puede ser subsanable la violación alegada por el actor, conforme a lo previsto en el artículo 130 del Decreto No. 131 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1 extraordinario, abril 12 del 2018, por el que se crea el Tribunal de Justicia Administrativa, lo procedente es reencauzar a la Autoridad antes referida, la impugnación promovida por Cruz Hernández Pérez, al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala y a la Titular del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a quienes les reviste el carácter de Autoridades Responsables, en razón de que el medio de impugnación promovido se está haciendo valer en un periodo en el cual, el actor ya no se encuentra fungiendo como Presidente de Comunidad, por tanto ya no se encuentra en el ejercicio de un cargo que le fue conferido, por elección popular; circunstancia que origina **que la omisión reclamada, no tiene impacto directo alguno en el desempeño de sus funciones**, y consecuentemente, tampoco en el derecho político electoral que considera vulnerado, motivo por el cual ya no es competencia de este Tribunal Electoral de dirimir el presente conflicto.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, conforme a lo establecido en la Ley de Medios, que el actor se debe encontrar ejerciendo el cargo para el que fue electo, al momento de la presentación de la demanda del medio de Impugnación, de tal manera que en la hipótesis en comento, exige que el promovente cuente con la calidad de Servidor Público Electo por el Voto Popular.

En razón de que como se aprecia en el escrito inicial de demanda, el actor manifiesta que comparece ante este Órgano Jurisdiccional como Presidente de Comunidad saliente de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla, aunado a que conforme a lo dictado por la Sala Regional de la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-90/2019, le fue reconocida la temporalidad para fungir como Presidente de Comunidad; encargo que finalizó el día quince de mayo del dos mil diecinueve¹⁴, por lo que en la fecha de la presentación de la demanda, es decir el día doce de agosto del dos mil diecinueve, hace evidente que ya no encontraba ejerciendo el cargo, tal y como se estableció en el apartado anterior. No obstante, el haber sido integrante del Ayuntamiento, no actualiza la competencia de los tribunales Electorales, pues al ya no estar desempeñando el cargo para el que fue

¹⁴ Contenido visible de las fojas 350 a la 358, consistente en el Acta de resultados de elección de Presidente de Comunidad por el sistema de Usos y Costumbres, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis. Lo anterior, conforme a los artículos 36 fracción I y 37 de la Ley de Medios, a estos medios se les concede valor probatorio pleno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

electo, su derecho político electoral de votar en su vertiente de ejercicio y desempeño del mismo, ya no se puede ver afectado.

Motivo por el cual, este Tribunal concluye que en el caso concreto, se tratan de actos administrativos consistentes en omisiones atribuidas a entidades de la administración pública -el Ayuntamiento y Órgano de Fiscalización Superior del Estado-, en contra de un particular, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, forme el cuaderno de antecedentes correspondiente, y una vez hecho lo anterior, remita los originales al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a efecto de que, si no tiene impedimento legal alguno, sustancie la demanda interpuesta por Cruz Hernández Pérez, según su normatividad.

En ese sentido, al haberse pronunciado este Tribunal, dictando el desechamiento de plano de la demanda del juicio en cuestión, lo procedente es ordenar el **reencauzamiento** de éste expediente electoral a la Autoridad anteriormente referida.

Cabe precisar que se efectúa dicho reencauzamiento, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que deben ser analizados por el organismo competente para resolver el respectivo medio de defensa, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2012, cuyo rubro es el siguiente: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**¹⁵.

¹⁵**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET – JDC - 68/2019.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por Cruz Hernández Pérez.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** la demanda original y anexos correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para los fines legales correspondientes.

MAGISTRADO



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
SEGUNDA PONENCIA